DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece que no es necesario antes del término de diez años, la renovación de las inscripciones de hipotecas y privilegios, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.— G. O. Nº 5504, del 21 de Septiembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 327.

CONSIDERANDO que sin tenerse en cuenta que los derechos garantizados en las inscripciones y los registros hechos por los Registradores de Títulos, de acuerdo con la ley de Registro de Tierras, en favor de los acreedores hipotecarios o privilegiados, no son susceptibles de caducidad, muchos acreedores han solicitado y obtenido la renovación de esas inscripcio-

nes, y que esto puede producir confusiones en la apreciación de los gravámenes; siendo además frustratorios, por innecesarios, los gastos y atenciones que ocasionan;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.— No siendo aplicables las disposiciones del Art. 2154 del Código Civil en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlas antes del término de diez años, a las inscripciones de los privilegios e hipotecas registrados de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, los Registradores de Títulos se abstendrán de realizar estas renovaciones.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Indepencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración de días de fiesta nacional aquellos en que se firme la abrogación de la Convención Domínico-Americana y regrese al país el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.— G. O. Nº 5504, del 21 de Septiembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 329.

CONSIDERANDO, que actualmente se llevan a cabo negociaciones para la abrogación de la Convención domínico-americana del 27 de diciembre de 1924;

CONSIDERANDO, que el Generalísimo Dr. Rafael Leonídas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, ha sido designado Plenipotenciario con rango de Embajador Extraordinario en Misión Especial para la firma del Acuerdo concertado para tal fin entre ambos Gobiernos;

CONSIDERANDO, que el día de la firma del referido Acuerdo marcará una época en la historia dominicana, ya que señala la liberación de las finanzas de la República de toda ingerencia extraña,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se declaran días de fiesta nacional aquél en que sea firmado por los representantes de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América el Acuerdo por medio del cual se abroga la Convención domínico-americana del 27 de Diciembre de 1924 y aquel en que llegue de regreso a la República el Generalísimo Dr. Rafael Leonídas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Embajador Extraordinario en Misión Especial para la firma del referido Acuerdo.